

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1.- Crease el Instituto para la Producción de Medicamentos para la Inclusión Social Nacional, que funcionara dentro del ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

ARTICULO 2.- El objeto del mencionado Instituto es coordinar la actividad de todos los laboratorios dependientes del Estado Nacional, y centralizar la compra directa y/o licitación de drogas para la fabricación de medicamentos básicos esenciales e insumos, a los efectos de aprovisionar hospitales públicos y otras instituciones nacionales, donde se atienda la salud de la población carente de obras sociales y/o prestaciones médicas privadas, a los cuales previamente se les efectuará un censo obligatorio al momento de solicitar la atención médica en la Institución que tendrá carácter de declaración jurada.

Asimismo y toda vez que las Provincias adhieran a la presente ley, coordinara la producción de los laboratorios provinciales y/o municipales en idéntica forma que los laboratorios nacionales.

ARTICULO 3.- Al Instituto para su funcionamiento se le asignará una partida especial contenida dentro de la ley de Presupuesto Nacional, que será *equivalente a la suma de dinero que resulte del promedio de lo gastado en los dos últimos períodos para la compra de medicamentos por parte del Ministerio de Salud y Acción Social y el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.*

El Instituto podrá recibir donaciones de particulares, empresas e instituciones nacionales y/u organismo internacionales destinadas a facilitar el objeto de su funcionamiento.

ARTICULO 4.- El Directorio del Instituto para la Producción de Medicamentos para la Inclusión Social Nacional, estará integrado por un (1) funcionarios representantes del Poder Ejecutivo Nacional designado por el Ministerio de Salud y Acción Social; un (1) representante por cada uno de los Laboratorios Nacionales que producirán los medicamentos; un (1) representante



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

por las Universidades Nacionales dependientes del Ministerio de Educación de la Nación; un (1) representante por las Universidades Provinciales que adhieran a *participar en este Instituto*; un (1) representante del Instituto de Investigaciones y Transferencias Tecnológicas de la Nación; un (1) representante por cada una de las asociaciones profesionales médicas y farmacéuticas de matrícula nacional y/o federal, y un (1) legislador representante por cada una de las Comisiones de Salud y Acción Social de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación.

Todos los miembros del Directorio deberán ser excluyentemente profesionales farmacéuticos y químicos, a excepción de dos que podrán ser un abogado y un contador público nacional, para facilitar el análisis y asesoramiento en las compras, contrataciones, licitaciones y análisis de costos que el Instituto necesite para su funcionamiento.

ARTICULO 5.- Una vez constituido formalmente el Directorio, según se expresa en el artículo precedente, este deberá elevar dentro de los sesenta (60) días subsiguientes, a la sanción de la presente ley, al Poder Ejecutivo Nacional, el proyecto de Reglamento y estructura orgánica del Instituto para la Producción de Medicamentos de Inclusión Social Nacional, la forma de otorgamiento y distribución de las materias primas, normas de producción y el seguimiento de las mismas, control y administración de los recursos determinados por la presente.

ARTICULO 6.- El Instituto celebrará Convenios con los Laboratorios dependientes del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal con el objeto de *retribuir económicamente la elaboración de los medicamentos estableciendo el precio unitario de los mismos*, así como también proveyendo a los mencionados laboratorios de instrumental y maquinarias idóneas para la producción de medicamentos, envasado y conservación de los productos allí elaborados.

ARTICULO 7.- Sin perjuicio de los controles de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), a los que deberá ser sometida la producción de medicamentos en los Laboratorios, el Instituto realizará

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Convenios con las Universidades Nacionales y las Provinciales que adhieran a la presente ley, así como a las universidades privadas, con el objeto de que los graduados en farmacología realicen pasantías equivalentes a las residencias profesionales de especialización en la producción de medicamentos, con el objeto de capacitar prácticamente a los egresados de esta carrera.

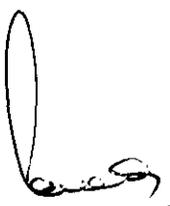
ARTICULO 8.- Autorizase el Poder Ejecutivo Nacional a crear una cuenta específica a los efectos de la presente, en el Banco de la Nación Argentina, disponiendo que los organismos de su dependencia realicen las comunicaciones de las transferencias de fondos afectadas a dicha cuenta, de acuerdo a lo establecido en esta ley y la puesta en marchas del Instituto.

ARTICULO 9.- La distribución fondos para el otorgamiento y asignación de medicamentos a los hospitales e instituciones señaladas en el artículo primero, se realizará entre las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se realizará según el coeficiente resultante de la relación habida entre los porcentajes de los fondos coparticipables que se les asignan y el índice del nivel de pobreza elaborado por el Instituto de Estadísticas y Censos - INDEC, tomándose dichos valores en una relación de un sesenta (60 %) por ciento y un cuarenta (40 %) por ciento, respectivamente, salvo epidemia, catástrofe y/o emergencia sanitaria, circunstancia en la que podrán variar los porcentajes en forma y tiempos necesarios para atender la contingencia de que se trate.

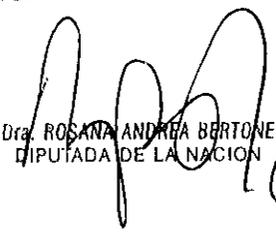
ARTICULO 10 .- Como parte integrante de la presente ley, en el Anexo I, se adjunta Vademécum de drogas para la producción de medicamentos básicos esenciales.

ARTICULO 11.- El Poder Ejecutivo reglamentara la presente ley dentro de los noventa días de promulgada.

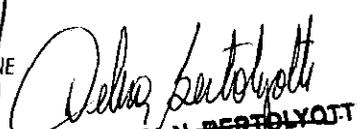
ARTICULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



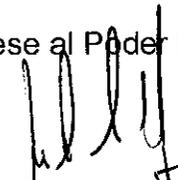
Inq. Agr. CARLOS A. LARREGUY
DIPUTADO DE LA NACIÓN



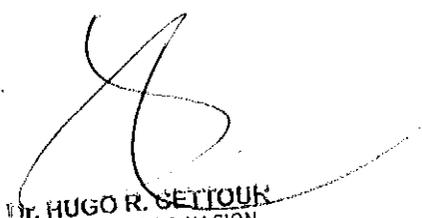
Dra. ROSANA ANDREA BERTONE
DIPUTADA DE LA NACIÓN



DELMA N. BERTOLOTTI
DIPUTADA DE LA NACIÓN



DANTE ELIZONDO
Diputado de la Nación



Dr. HUGO R. SETTOUK
DIPUTADO DE LA NACIÓN